

C. DERECHO PENAL	NATURALEZA DEL AUTO DE TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DERECHO A LA DEFENSA, PRINCIPIO DE ACUSACIÓN	Núm. 5/2001
-----------------------------	--	------------------------

Ángel Muñoz Marín

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

El Juzgado de Instrucción notifica al letrado de D. Antonio, el cual se encuentra imputado en las diligencias previas n.º ..., el auto de transformación de las referidas diligencias previas en procedimiento abreviado; en dicho auto se le imputaba a D. Antonio la comisión de un delito de robo; posteriormente, se le da traslado del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, en el cual se acusa a D. Antonio de un delito de allanamiento de morada y otro de daños.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) ¿Puede el Ministerio Fiscal acusar de un delito distinto que el recogido en el auto de transformación del procedimiento abreviado?
- b) ¿Qué puede hacer el abogado de D. Antonio?

• **SOLUCIÓN:**

La existencia del auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado se encuentra recogida en los artículos 789.5.4 y 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.). En el primero de ellos se recoge una de las posibilidades que tiene el Juez de Instrucción para dictar resolución una vez que entiende que la instrucción está finalizada, al haber practicado las diligencias que a su juicio eran necesarias, y aunque en el mismo de forma expresa no se habla de auto, sino de resolución, no hay duda alguna que dicha resolución deberá adoptar la forma de auto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141 de la LECrím. Por su parte, el artículo 790.1 de la LECrím. recoge el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares, para que formulen escrito de acusación, soliciten el sobreseimiento de la causa, o la práctica de diligencias complementarias.

La clave para resolver la cuestión planteada hay que buscarla, sin duda alguna, en la naturaleza que impregna el referido auto de transformación, y en este sentido hay que precisar que dicho auto, en ningún caso, tiene la función de delimitar el campo de actuación de las acusaciones, fijando el contenido de las mismas, sino que como reza el propio artículo 790.1 de la Ley Procesal es la de conferir traslado a las partes acusadoras para que adopten alguna de las decisiones que establece dicho precepto. Por tanto, la imputación que haga el Juez de Instrucción en dicho auto será una valoración que él aprecie sobre la calificación de los hechos que han sido objeto de instrucción, pero en ningún caso pueden constreñir a las acusaciones, que son en definitiva las que mediante sus escri-

tos de calificación van a delimitar el objeto del proceso, sin que dicha función pueda ser cercenada por el contenido del referido auto.

Hay, para concluir, que partir de la base de que el referido auto en ningún caso puede ser comparado, en cuanto a su naturaleza, con el auto de procesamiento recogido en el artículo 384 de la LECrim. para el procedimiento ordinario.

De todo lo dicho, y en contestación a la primera cuestión planteada en el enunciado del supuesto, el Ministerio Fiscal en ningún caso queda supeditado en su escrito de calificación a la imputación que el Juez de Instrucción haya efectuado en el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado.

Respecto a la segunda cuestión, es decir, sobre las posibilidades de actuación del abogado de don Antonio ante esta situación, se dará la paradoja de que cuando se le notifique el auto de transformación aún no tendrá en su poder el escrito de calificación de las acusaciones, con lo cual, cabría descartar el recurso contra el mismo, toda vez que contra el auto de transformación en procedimiento abreviado habría que interponer primeramente el oportuno recurso de reforma, y en caso de desestimación del mismo, el recurso de queja (no cabe recurso de apelación contra dicho auto), y si bien para este último no hay plazo establecido por la LECrim., para interponer el recurso de reforma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la misma, serán tres días desde la última notificación del auto objeto de recurso.

De cualquier forma, y de conformidad con lo señalado anteriormente, creemos que no existiría motivo real para recurrir el citado auto, salvo que la acusación efectuada por el Ministerio Fiscal se efectuara sobre hechos distintos de los que han sido objeto de contradicción durante la instrucción, pero en ningún caso, si la divergencia se centra únicamente en la calificación jurídica de hechos que sí han sido objeto de contradicción durante la instrucción.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 9 de octubre de 2000.**